



Resolución Gerencial Regional

Nº 089-2014-GRA-GRTPE

Arequipa, 09 de Junio del 2014

VISTOS:

El Expediente con registro SGD N° 1405164812 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 066-2014-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Empleados de Minas Orcopampa, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 017-2014-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Empleados de Minas Orcopampa a través del escrito con registro de tramite documentario 165451 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que el Tribunal Constitucional ha establecido que la huelga es una medida de fuerza respaldada por el derecho que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, por tanto no se limita solo a la solución de una negociación colectiva ni al incumplimiento de una sentencia judicial y que su plazo de huelga ha cumplido con los requisitos en el plazo de presentación y que la empresa no ha comunicado la nomina de personal indispensable en los meses de enero y marzo y la declaración jurada no es necesaria por cuanto la solicitud ya tiene dicho caracter.

Que, la Constitución reconoce en su Art. 28° el derecho de huelga y que este debe ser regulado por el Estado para que se ejerza en armonía con el interés social, asimismo señalará sus excepciones y limitaciones. el Art. 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que el ejercicio del derecho de huelga se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas; y que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. 011-92-TR en su Art. 63° establece que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es el caso de autos dado que el motivo de la huelga se refiere a reclamaciones por la modificación unilateral de la jornada de trabajo, se requiere que para declarar la huelga de parte de los trabajadores previamente deberá requerirse al empleador al cumplimiento de la resolución judicial consentida o ejecutoriada en dicho sentido y dicho empleador negarse a su cumplimiento, apercibimientos y requisitos que no aparecen haberse cumplido en el presente expediente ya que no se ha aparejado documental alguna que acredite dicha negativa de cumplimiento.





Resolución Gerencial Regional

Nº 089-2014-GRA-GRTPE

Que, el Art. 65° del mencionado D.S. 011-92-TR dispone que la comunicación de la declaración de huelga se sujetara a requerimientos como el inciso c) adjuntar la nomina de los trabajadores que deben seguir laborando conforme el Art. 78° de la Ley (Ast. 78° del D.S. 010-2003-TR "se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga"; también el inciso e) una declaración jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR), nomina de personal indispensable y declaración jurada que no aparece haberse aparejado al plazo de huelga.

Que, el Art. 75° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) dispone que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida y que de autos fluye que no aparece haberse aparejado ninguna solicitud de intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para solucionar el conflicto (conciliación extraproceso).

Que, en consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 74° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse por la improcedencia de la medida sino cumple con los requisitos legales.

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos están taxativamente enumeradas en la Ley 27444 Art. 10° ninguna de las cuales se configura en el caso de autos, por lo cual debe confirmarse la apelada.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR el Auto Directoral Nº 017-2014-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga contenida en el escrito con registro de tramite documentario Nº 164812 presentado por el Sindicato de Empleados de Minas Orcopampa notificándose a la organización sindical y a la empleadora del ámbito de la paralización para los fines de ley y consentida que sea la presente devuélvase al despacho de origen para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO